

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
EXPEDIENTE: 7/2022 (JUICIO DE NULIDAD)
ACTOR: *****.
AUTORIDAD DEMANDADA; SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DE OAXACA.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VIENTIDÓS, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN *****.
CORREO ELECTRÓNICO DE ESTA SALA:
salaespecializadaanticorrupcion@tjaoaxaca.gob.mx
TELÉFONOS 9514383270, 9515025936 EXTENSIÓN 220.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 7/2022 promovido por ***** en contra del subsecretario de responsabilidades administrativas y anticorrupción, autoridades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca¹:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por auto de trece de mayo de dos mil veintidós, se **admitió a trámite** la demanda (foja 66 – 68 del juicio de nulidad), en contra de la resolución de catorce de febrero de dos mil veintidós dictada en el recurso de revocación ***** , y **demandó la nulidad de la resolución que antecede**, con copia de la demanda y anexos correspondientes, se ordenó notificar, correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que, dentro del plazo de nueve días, comparecieran ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda, apercibidas que de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se admitieron las pruebas ofrecidas. -----

Datos
personales
protegidos por
el Art. 116 de
la LGTAIP y el
Art. 61 de la
LTAIPBGeo.

SEGUNDO. Por acuerdo de once de julio de dos mil veintidós (foja 86 – 87, del juicio de nulidad), se tuvo al director jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, **contestando la demanda** en representación de las autoridades demandadas, haciendo valer sus argumentos y defensas, así también acreditando su personalidad y ofreciendo pruebas. Por último, se señaló fecha y hora para la audiencia final. -----

¹ Es hecho notorio para este juzgador que el nombre de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue cambiado su denominación por la de Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, esto por decreto 731, mediante el cual se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por lo anterior esta autoridad asienta el nombre de la Secretaría de Honestidad citada, en este acuerdo y no el de Secretaría de la Contraloría mencionada, esto en cumplimiento al decreto en comento.

TERCERO. La audiencia final se celebró el dieciséis de agosto de dos mil veintidós (foja 97 del juicio de nulidad), sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta, con los escritos de las partes, por el cual formularon alegatos, mismos que fueron agregados a autos, y esta Sala citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta. - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de nulidad**, en términos de los artículos 109 párrafo primero de la fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, párrafo primero, inciso B) fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, **35 fracciones I, II** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 132 fracción I, II, 206, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, artículo segundo, párrafo segundo, inciso b), del Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, dictado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinte. - - - - -

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes, **quedó acreditada** en términos del artículo 148 párrafo primero y segundo y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora *********, promueve por su propio derecho y el director jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, compareció en **representación legal** de las autoridades demandadas, para lo cual exhibió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, con el que justificó su personalidad, documental a la que se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la ley de procedimiento y justicia citada. - - - - -

TERCERO. Oportunidad para la presentación de la demanda. Señaló la actora, en su escrito de demanda que *tuvo conocimiento* de la resolución impugnada, *el uno de marzo de dos mil veintidós* en el recurso de revocación *********, igualmente anexa, la cédula de notificación realizada a la hoy actora, en la fecha que señaló (foja 24 del juicio de nulidad) de la resolución impugnada; documentos hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Como ha quedado precisado en el párrafo que antecede, que la parte actora se notificó el uno de marzo de dos mil veintidós, por lo que, para efecto de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, **se tiene por hecha la notificación** para esta Sala, *el uno de marzo de dos mil veintidós*, día hábil para este órgano jurisdiccional, y **surte efectos la notificación** el dos de marzo de dos mil veintidós - - - - -

Por lo que, el plazo de los de **treinta días hábiles**² que señala el artículo 166 de la ley de procedimiento y justicia citada, transcurrió del **tres de marzo al veintidós de abril del dos mil veintidós**; **excluyéndose**: cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de marzo; dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil veintidós, al haber sido días inhábiles para este Tribunal por corresponder a sábados y domingos, en términos del artículo 165 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Igualmente se excluye ocho, veintiuno de marzo; once, doce, trece catorce y quince de abril de dos mil veintidós, al haber sido inhábiles de acuerdo al calendario de actividades conforme al Acuerdo General AG/TJAO/12/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y publicado por Boletín Jurisdiccional el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. - - - - -

Por otra parte, se advierte del sello y razón del personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, que se recibió la **demanda de nulidad** *el uno de abril de dos mil veintidós*, por tal motivo fue **presentada dentro** del término de los treinta días hábiles, tal como lo prevé el artículo 166 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el Art. 116 de
la LGTAIP y el
Art. 61 de la
LTAIPBGeo.

CUARTO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, esta sala procede analizar, si se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que haya sido invocado por las partes o que esta autoridad de oficio advierta una causal de sobreseimiento que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En el caso, las autoridades demandadas, subsecretario de responsabilidades administrativas y anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, no hicieron valer causal de improcedencia alguna; asimismo, de oficio este Juzgador estima que en el asunto, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 161 de la Ley que rige este Tribunal, por lo tanto **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**. - - - - -

QUINTO. No se transcriben los conceptos de impugnación, en virtud de que esto no implica una transgresión a derecho alguno, ni tampoco existe disposición expresa que obligue a hacerlo a esta Sala, de acuerdo con el criterio de rubro: “CONCEPTOS DE

² Artículo 166 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

VIOACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”³: - - - - -

SEXTO. Esta sala, hace uso de la obligación de suplir la deficiencia de la queja en el caso del administrado, conforme a lo dispuesto por los artículos 149, 206 y 207 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, junto con el estudio preferente de los conceptos de impugnación que más le favorece a la parte actora, esto en atención al principio de mayor beneficio, por lo que este Juzgador, procede al estudio de la tipicidad de la conducta que se imputo, toda vez que del simple análisis de la resolución que se impugnó en conjunto con la resolución primigenia, se encontró que existió una inadecuada aplicación de la normatividad utilizada para tipificar los hechos constitutivos de la falta administrativa, normatividad que ya no se encontraba vigente. - - -

Ahora bien, la conducta que imputó y condenó la dirección de responsabilidades administrativas y situación patrimonial, lo hizo con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente a partir del veintiséis de diciembre de dos mil quince, hasta el tres de octubre de dos mil diecisiete), como así lo hizo saber en su resolución de octubre de dos mil veintiuno, específicamente en su considerando segundo, titulado *“pertinencia de la ley procesal aplicable”* en donde determinó:

“en virtud que se advierten (sic) que la falta administrativa en el presente procedimiento que se cometió en época anterior a la abrogación del ordenamiento citado, por ente, esa Ley seguirá siendo aplicable sólo en cuanto a fondo del asunto como norma sustantiva, es decir, para determinar si la conducta o hechos constituyen faltas administrativas.”

Lo anterior constituyó una violación al principio de legalidad y tipicidad toda vez que esta no es la normatividad que le era aplicable a la conducta. - - - - -

Ahora bien, de la resolución primigenia, en su considerando cuarto, se determinó lo siguiente:

*“CUARTO. - LA FALTA ADMINISTRATIVA. - La servidora pública *****, con el cargo de JEFA DE DEPARTAMENTO, dependiente de la SECRETARÍA DE LA MUJER OAXAQUEÑA, se le atribuyo la falta administrativa siguiente:*

LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL INICIAL, LA CUAL DEBIÓ PRESENTAR DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA TOMA DE POSESIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, RESPECTIVAMENTE DE SU CENTRO LABORAL, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO O MUNICIPIOS DE OAXACA (VIGENTE DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2015 HASTA EL 03 DE OCTUBRE DE 2017)”

³Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Consultada el quince de julio de dos mil veintiuno de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

En relación con el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en donde determinó que:

“(…) *dicha servidora pública inició con el cargo el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete (…)* por lo que, *la servidora pública en cita tuvo hasta el quince de noviembre de dos mil diecisiete para presentar dicha Declaración de Situación Patrimonial Inicial, sin embargo, no fue así, toda vez que la presentó el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (…).*”

De lo anterior se desprenden las fechas necesarias para poder determinar cuál será la normatividad aplicable al caso en concreto, que se desprende de la siguiente forma:

- Del dieciséis de septiembre al quince de noviembre de dos mil diecisiete: **plazo que tuvo para presentar la declaración inicial de situación patrimonial.**
- A partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete: **incumplimiento de la obligación.**
- Diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete: **suspensión del incumplimiento, momento en que dejó de surtir sus efectos y se consumó.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

Ahora bien, es evidente que la conducta es de carácter continuo, es decir, que continúa ininterrumpidamente desde la consumación, y permanece no solamente el efecto de la infracción, sino el estado de la consumación⁴, esto en atención a que el incumplimiento comienza al día siguiente en que se cumplen los sesenta días que tuvo, y sigue surtiendo sus efectos hasta que se suspendió por la presentación espontánea de la obligación el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, día en que quedó consumada la conducta, por lo tanto, *una conducta continuada se tipificaría conforme al momento en el que deje de producir sus efectos*, en consecuencia, la **normatividad aplicable**, sería la que estuviera **vigente al momento de concluida la conducta**. Situación que debe estar fundada y motivada, por lo tanto, corresponde a la autoridad justificar, conforme a los hechos, y a la tipificación de la conducta, el establecer el momento en el que deja de surtir efectos, cuestión que omitió la autoridad demandada. -----

Una conducta continuada, hace referencia a que los efectos de una misma acción continúan teniendo sus efectos a lo largo de una temporalidad, pero no actualiza tipificaciones conforme transcurre el tiempo, es decir, si la conducta duró treinta y cuatro días y en este plazo hubo un cambio de normatividad, no quiere decir que va a tipificarse esa misma conducta por la cantidad de veces que haya diferentes normatividades, o que actualiza cada supuesto de esas normas, pues esto dejaría en estado de indefensión a la persona imputada. -----

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a fecha en que dejó de surtir sus efectos la conducta, la Ley que debió ser utilizada para determinar la normatividad aplicable en el caso en concreto, sería la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y

⁴ Solís Rodríguez, Javier. Consejo de I judicatura Federal: Responsabilidad Administrativa, Facultad Disciplinaria y Prescripción, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM, retomado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/36.pdf>

Municipios de Oaxaca, que entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, día siguiente a su publicación en el periódico oficial del estado. -----

Por lo tanto, en el caso en particular, es evidente que la autoridad demandada **dejó de lado los principios de legalidad y tipicidad**, al momento de establecer cuál era la normatividad aplicable a los hechos en concreto, en atención que al calificar la conducta no dio certeza a la administrada respecto de cuál era la normatividad aplicable, dentro de la cual, se contendría el tipo administrativo, que indique los elementos del tipo administrativo a acreditar por parte de la autoridad, y que permita a la imputada preparar una defensa adecuada. -----

Ahora bien, con la reforma en materia administrativa, específicamente del derecho sancionador, por medio de la cual se creó la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo por lo dispuesto por los artículos 54, 55 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, se introdujeron los principios que primordialmente pertenecen al derecho penal, como lo son la carga de la prueba, la presunción de inocencia, tipicidad, taxatividad y exacta aplicación de la ley, esto se realizó así toda vez que son aplicables al derecho administrativo sancionador; ello, en la medida en que la sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, pues ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, es decir, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida; en consecuencia, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, de manera que, ante la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia, no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza⁵. -----

En consecuencia, resulta obvio que la autoridad cometió un error al momento de determinar la normatividad aplicable, y tipificó la conducta con base en una normatividad que ya no existía, lo que fue violatorio del principio de legalidad y tipicidad, pues la tipicidad integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa⁶, y dejó en completo estado de indefensión a la administrada al no tener la certeza jurídica de cuáles son los elementos normativos que debe combatir para la conducta desplegada. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado

⁵Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia. "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO", consultado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174488>

⁶ DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. Registro digital: 2016087 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis I.1o.A.E.221 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112 Tipo: Aislada

silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica⁷. - - - - -

Así, poniendo como ejemplo la materia penal, cuando se tiene una conducta, para poder sancionar la misma, ésta debe poder tipificarse de forma exacta en la norma expedida con anterioridad al hecho, en consecuencia, *es obligación de toda autoridad el determinar de forma clara desde un inicio cuáles son los hechos que constituyen la conducta a sancionar, y cuál es la normatividad correcta y vigente que la contiene*. En el caso de un hecho que la ley señala como delito, se tiene una conducta que despliega el sujeto activo, que actualiza una hipótesis normativa existente al momento de los hechos, para poder considerarse típica, y por consiguiente poder ser sancionada; ahora bien, dependiendo del tipo de hecho, es posible utilizar normatividad complementaria para entender y acreditar ciertos elementos del tipo administrativo, sin embargo, tener una normatividad que **ya no estaba vigente** tipificando la conducta probablemente constitutiva de falta administrativa es completamente **violatorio** de los principios de legalidad y tipicidad. - - - - -

Es decir, **violentó desde el inicio los derechos de la administrada**, y la base sobre la cual se debió llevar el procedimiento, siendo su obligación cumplir con la legalidad, Lo anterior, con la finalidad de no dejar a los particulares en estado de indefensión al confundirlos respecto de cuál es el hecho específico por el que se le está imputando así como la normatividad vigente, sin dar margen a que tengan que adivinarlo, para así cumplir con el principio de tipicidad y seguridad jurídica aplicable al derecho administrativo sancionador, establecido dentro de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. De la misma forma, es imperante que la autoridad, deje perfectamente clara cuál es la hipótesis normativa que le corresponde a esos hechos en particular y qué normatividad es la vigente que está utilizando para tipificar la conducta y sancionarla, conforme a lo dispuesto por el siguiente criterio: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE⁸, del que se desprende la obligación de la autoridad de dejar en claras las causas y motivos imputados y las normas infringidas bajo la luz de los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, lo que conlleva precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada y encuadrarla exactamente a la hipótesis normativa previamente establecida como falta, sin que pueda hacerse referencia solamente de manera genérica. - - - - -

Así desde el inicio de un procedimiento administrativo, es obligación de la autoridad realizar mención de las causas o motivos imputados para iniciarlo, así como las disposiciones normativas infringidas, tendiendo estas que estar **vigentes**; exigencia que,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGEO.

⁷ Ídem
⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023374, Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.XV. J/2 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2088, Tipo: Jurisprudencia, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023374>

interpretada de manera acorde con los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, previstos para la materia penal en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aplicables al derecho administrativo sancionador, conlleva la obligación de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada por el presunto infractor y encuadrarla exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta grave que se le atribuye. Sin que sea jurídicamente aceptable que sólo se haga referencia a esa conducta reprochable de manera genérica, o englobarla conjuntamente con la de otro u otros presuntos infractores, ya que siempre se debe individualizar y encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, sobre todo en los casos en los que una misma conducta e infracción le es imputada a más de un servidor público⁹. - - - - -

Con motivo de las anteladas razones, y con fundamento en el artículo 208 fracción II y IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se encontró que, al momento de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa la autoridad utilizó una normatividad que ya no se encontraba vigente al momento de los hechos en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución de catorce de febrero de dos mil veintidós, emitida en el recurso de revocación *****, y la resolución primigenia de once de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo *****; emitida por el subsecretaría de responsabilidades administrativas y anticorrupción y la directora de responsabilidades administrativas y situación patrimonial autoridades de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, así como lo actuado en el expediente ***** y lo actuado en el expediente *****, como consecuencia de ello, se ordena a la directora de responsabilidades administrativas y situación patrimonial de la citada Secretaría, gire los oficios a las autoridades correspondientes para que realicen la cancelación de la nota o registro realizada en los libros de Gobierno, de la sanción impuesta a *****, consistente en *amonestación pública* impuesta en la resolución primigenia y confirmada por la resolución impugnada, así mismo deberá ordenar que se realice la baja del Sistema Administrador de Servidores Públicos, Proveedores y Contratistas Sancionados o el sistema electrónico que ejecute en la época del cumplimiento de este fallo. - - - - -

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 208 fracción II y IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

⁹ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE POLICÍAS MUNICIPALES. EL ACUERDO DE INICIO DEBE CONTENER LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE TUVO LUGAR LA CONDUCTA REPROCHADA, DE MANERA QUE ENCUADRE EXACTAMENTE EN LA HIPÓTESIS TIPIFICADA COMO FALTA GRAVE. Registro digital: 2023374 Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: PC.XV. J/2 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2088 Tipo: Jurisprudencia

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de todo lo actuado en los expedientes *****, ***** y ***** inclusive la resolución impugnada en el presente juicio, en términos del considerando sexto de la presente sentencia. - - - - -
- - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA a través de su representante legal. CÚMPLASE.** - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

Así lo resolvió y firma el licenciado Eduardo Calvo Ziga, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el secretario de acuerdos de sala licenciado Juan Carlos Rivera Huerta, que autoriza y da fe.- - - - -